



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-592/2021

ACTOR: MARI ROUSS VILLEGAS BALMORI¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA
PARTIDARIA DE REDES SOCIALES
PROGRESISTAS, Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, por razones diversas, la decisión de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria² de Redes Sociales Progresistas³, que confirmó la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político, respecto a la pretensión de la actora de ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la quinta circunscripción electoral plurinominal.

ANTECEDENTES

I. Tramite sobre credencial de elector

1.Trámite. La actora señala que el primero de marzo de dos mil veintiuno⁴, acudió a un módulo de atención ciudadana⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶,

¹ En lo sucesivo también se refiere como actora o promovente.

² En lo posterior, Comisión de Justicia.

³ En adelante, RSP.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁵ En lo sucesivo, MAC.

⁶ En lo siguiente, INE.

SUP-JDC-592/2021

ubicado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para solicitar la actualización de su credencial para votar, la cual aduce le fue negada debido a la “proximidad del proceso electoral”.

2. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-66/2021). Inconforme con la respuesta que obtuvo del MAC, el cinco de marzo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca⁷.

3. Sentencia de Sala Toluca. El veinticinco de marzo la Sala Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía ST-JDC-66/2021, en el sentido de declarar infundado el agravio relativo a la negativa del INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁸ de expedir su credencial para votar con fotografía.

II. Pretensión de postulación en candidatura

4. Invitación partidista. La actora manifiesta que fue invitada por el partido político RSP para participar, en el actual proceso electoral, como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional⁹ en la quinta circunscripción electoral plurinominal.

5. Solicitud de registro como candidata. La actora solicitó, ante el partido político, su registro como candidata a diputada federal por el principio de RP en la mencionada circunscripción electoral.

6. Negativa de registro. El doce de marzo, la Comisión Nacional de Procesos Internos de RSP rechazó la solicitud de registro de la actora, debido a la falta de vigencia de su credencial para votar y no haber presentado documentación que acredite el trámite de renovación.

⁷ En lo siguiente, Sala Toluca.

⁸ En lo sucesivo, RFE.

⁹ En adelante, RP.



7. Segundo juicio de la ciudadanía. El dieciocho de marzo, la actora presentó ante la Sala Toluca una demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la respuesta de la Comisión Nacional de Procesos Internos de RSP, con la cual se integró el expediente del juicio ST-JDC-84/2021, en el que se planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

8. Reencauzamiento a la instancia partidista. Ante el planteamiento competencial, mediante acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-363/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia de RSP, al no haberse observado el principio de definitividad.

9. Acto impugnado. El nueve de abril, la Comisión de Justicia de RSP emitió resolución por la que confirmó la negativa de registro determinada por la Comisión Nacional de Procesos Internos de RSP.

10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación intrapartidista, el trece de abril, la promovente presentó demanda de juicio ciudadanía ante esta Sala Superior.

11. Turno y radicación. Recibida la documentación atinente, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-592/2021**, requerir el trámite¹⁰ a las señaladas como responsables y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Recepción de constancias. En su oportunidad, el Secretario del Consejo General del INE remitió el informe circunstanciado, así como las demás constancias del trámite ordenado.

13. Requerimiento de trámite a la Comisión de Justicia de RSP. Mediante proveídos de veintiséis y veintinueve de abril, así como de tres de

¹⁰ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

mayo, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión de Justicia de RSP la remisión del informe circunstanciado y las demás constancias correspondientes al trámite.

14. Recepción de constancias. El cuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Justicia de RSP, así como diversas constancias a fin de dar cumplimiento a los requerimientos.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹, porque se trata de una resolución intrapartidaria relacionada con el registro de una candidatura a diputación federal por el principio de RP para el proceso electoral federal 2020-2021.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹², en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para impugnar.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fue notificada a la actora el nueve de abril y la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional, el siguiente trece.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque la actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia de RSP, por la que confirma la negativa de su registro para ser postulada como candidata, determinada por la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. Al dictar la resolución controvertida, la Comisión de Justicia de RSP confirmó la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político, de llevar a cabo el registro de la actora a fin de estar en posibilidad de ser postulada como candidata a diputada por el principio de RP, al considerar que existía un impedimento infranqueable.

Lo anterior, bajo la premisa de que existe una sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-66/2021, por la que, en la consideración de la Comisión de Justicia, “*se declara improcedente la solicitud*” de la actora “*para que el INE emita una credencial de elector vigente*”.

En ese orden de ideas, la Comisión de Justicia concluyó que, al momento de emitir resolución, la ahora demandante, como aspirante a una diputación federal, no cuenta con uno de los elementos imprescindibles, previstos en la legislación electoral para solicitar su registro como candidata a un cargo de elección popular, esto es, el previsto en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ al establecer que, entre otros, es requisito para ser diputada o diputado o senadora o senador, además de los establecidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución federal, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y **contar con credencial para votar**.

Para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia de RSP, Mari Rouss Villegas Balmori promueve juicio de la ciudadanía, en el que aduce la afectación a su **derecho a ser votada** y, como parte de ello, la vulneración a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ En adelante, Ley General o LGIPE.



En este orden de ideas, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia de RSP, así como la determinación negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos, a fin de que se ordene a ese partido político que se permita su postulación como candidata a diputada federal por el principio de RP en la quinta circunscripción electoral plurinominal. La demandante sustenta su pretensión en que:

- La negativa del partido político de permitir su registro contraviene la obligación de las autoridades a proteger en todo momento el derecho fundamental a ser votada y elegida para los cargos públicos del país.
- Si bien advierte que para ejercer el derecho a ser votada debe cumplir los requisitos previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución federal, así como por el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ (*sic*), señala particularmente respecto del inciso a) de este último numeral, –relativo a la credencial para votar como requisito para ser diputada federal– que la forma como se aplica tal requisito por RSP resulta excesiva.
- Considera de aplicación, al caso concreto, lo resuelto en la sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-152/2016, en el que señala que se estableció la finalidad de la norma y del requisito que se impugna es acreditar: **a)** que la o el candidato es una o un ciudadano mexicano y **b)** que se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales.
- Señala que puede acreditar ser ciudadana mexicana con su acta de nacimiento, su CURP e incluso con la copia de su credencial para votar, aunque se encuentre vencida.

¹⁵ Si bien la actora hace referencia al artículo 7 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ordenamiento que fue abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al expedirse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de precisar que en esta Ley General el artículo 10 corresponde al precepto invocado en la demanda.

SUP-JDC-592/2021

- Asimismo, que puede acreditar el pleno goce de sus derechos político-electorales y que se encuentra registrada en el RFE, con el informe circunstanciado que rindió el INE ante la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-66/2021, con sus datos extraídos directamente del mencionado Registro, aunque la credencial para votar no esté vigente y esté dada de baja de la Lista Nominal de Electores.
- La negativa del partido, derivada de no contar con credencial para votar vigente es desproporcionada, excesiva y no atiende al principio teleológico del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*sic*), porque las finalidades de ese precepto de pueden alcanzar a través de diversos documentos.
- Se debe considerar que la falta de una credencial vigente obedece a la situación extraordinaria e imprevisible de pandemia, al representar un peligro de contagio por estar enferma de COVID en ese momento, motivo por el cual no pudo acudir a realizar el trámite en los últimos días vigentes para realizar el trámite respectivo.

2. Decisión. Para esta Sala Superior resulta **infundada la pretensión** de Mari Rouss Villegas Balmori, por lo que lo procedente es **confirmar**, por razones diversas, la decisión de la Comisión de Justicia de RSP, que confirmó la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos de llevar a cabo el registro de la actora, para ser postulada en la candidatura que pretende, como se expone enseguida.

a. El derecho de la ciudadanía a ser votada

Al respecto, es de tener en consideración que es criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho de votar y ser votado o votada es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho. En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, las mujeres y hombres, nacionales, que hayan



cumplido los dieciocho años y cuenten con un modo honesto de vivir, adquirirán la ciudadanía mexicana y tendrán derecho a votar y a participar en las elecciones para ocupar cargos públicos.¹⁶

Conforme a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las y los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En particular, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**; asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación**.

Por otra parte, en el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General se establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

En este contexto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se trata de un derecho fundamental de base constitucional, y de configuración legal.

Al respecto, las y los ciudadanos, a fin de ejercer el citado derecho fundamental, entre otros, deben dar cumplimiento a los requisitos

¹⁶ Véase sentencia dictada al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2017.

SUP-JDC-592/2021

establecidos en los artículos 10, 130, 131 y 137 de la Ley General, en los que se impone el deber de inscribirse en el Registro Federal de Electores¹⁷, de informar los cambios de domicilio, así como participar en la formación y actualización del Padrón Electoral, en los términos que establecen las normas reglamentarias correspondientes; además, de obtener la credencial para votar –que es el documento indispensable para el ejercicio del derecho al voto–, la cual se expide con base en el Padrón Electoral.¹⁸

Conforme a lo anterior, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, es de destacar que las y los ciudadanos se encuentran vinculados a participar en la formación y actualización del Padrón Electoral.¹⁹

b. Registro Federal de Electores y deberes de la ciudadanía

Ahora bien, en el artículo 10 la Ley General se establecen como requisitos de elegibilidad para una diputación federal o una senaduría, además de los previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución federal, entre otros, el relativo a “***Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar***”.

En este sentido, es pertinente resaltar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a) de la Constitución federal, corresponde al INE, tanto respecto de los procesos electorales federales como de los de las entidades federativas, lo relativo al Padrón y la lista de electores, en los términos que establezca la propia Constitución y las Leyes; asimismo, se prevé en el párrafo segundo del

¹⁷ Al respecto es de señalar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que “...*el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin*”. Véase, tesis de jurisprudencia 13/2018, de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**.

¹⁸ Véase la sentencia emitidas al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2009, así como, con similar criterio, la diversa en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2535/2007.

¹⁹ Véase sentencias dictadas al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2009, así como en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-76/2008.



apartado A de la mencionada base, que los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se deben integrar, mayoritariamente, por representantes de los partidos políticos nacionales.

En desarrollo de tales previsiones constitucionales, en la Ley General está previsto que corresponde al INE prestar, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente²⁰ y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores²¹, el cual es de carácter permanente e interés público y, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal sobre el Padrón Electoral (126, párrafo 1 y 2, LGIPE). Asimismo, corresponde al INE por conducto de la DERFE **formar, administrar y mantener actualizado** el Padrón Electoral (127 y 133, párrafo 1, LGIPE).

Conforme a lo establecido por la Ley General, en el Padrón Electoral –que se compone de dos secciones: la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México, así como la de la ciudadanía residente en el extranjero– consta la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que presenten la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 del propio ordenamiento.²²

Con relación a la aludida solicitud, se establece el deber del INE de incluir a las y los ciudadanos en las secciones del RFE y expedirles su credencial para votar (131, párrafo 1, LGIPE).

Está previsto, asimismo, que las y los ciudadanos están **obligados a inscribirse** en el RFE y a **informar** a éste de su **cambio de domicilio**

²⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley General, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante, DERFE).

²¹ En adelante, RFE.

²² Artículo 135

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra, así como la previsión sobre su **participación en la formación y actualización del Padrón Electoral** en los términos de las normas reglamentarias correspondientes (130, párrafos 1 y 2, LGIPE).

Entre los deberes de las y los ciudadanos está prevista también su **obligación** de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de **solicitar y obtener su credencial** para votar con fotografía (136, párrafo 1, LGIPE).

Ahora bien, con relación a la **actualización** del Padrón Electoral, está dispuesto que el INE, a través de la DERFE debe realizar **anualmente**, a partir del día primero de septiembre y hasta el **quince de diciembre** siguiente, una **campaña intensa** para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones relativas a acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para su incorporación al Padrón Electoral en los casos que están previstos en la Ley²³ (138, párrafos 1 y 2, LGIPE).

Asimismo, se prevé que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de la campaña de actualización a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, desde el día siguiente al de la jornada electoral, **hasta el día treinta de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria** (139, párrafo 1, LGIPE).

Ahora bien, una vez llevado a cabo el procedimiento para que las y los ciudadanos soliciten y obtengan su credencial para votar con fotografía se debe proceder a formar las **listas nominales de electores**²⁴ del Padrón

²³ Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total o hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total; así como cuando: no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar o, suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

²⁴ Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón



Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar (137, párrafo 1, LGIPE).²⁵

Tales listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional (137, párrafo 2, LGIPE).

Como parte de la actividad vinculada al RFE, los partidos políticos tienen derecho de acceso, en forma permanente, a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes y (137, párrafo 3 y 148, párrafo 2, LGIPE).

Asimismo, en cada junta distrital, de manera permanente, el INE debe poner a disposición de la ciudadanía los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la DERFE, que proveerá lo necesario para ese efecto (137, párrafos 4 y 148, párrafo 1, LGIPE).

Las observaciones pertinentes de las y los ciudadanos a las listas nominales de electores deben ser comunicadas por las juntas distritales a la DERFE para los efectos conducentes y, en el caso de las y los mexicanos residentes en el extranjero el INE debe establecer los medios para que puedan realizar observaciones a la lista nominal de la que forman parte, desde el extranjero (149, LGIPE).

Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

²⁵ Asimismo, es de señalar que, conforme al artículo 133, párrafo 1, corresponde al INE formar y administrar a lista nominal de electores.

SUP-JDC-592/2021

Por lo que se refiere a los partidos políticos, éstos podrán formular a la DERFE sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del veinticinco de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones, las que deben ser examinadas haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a Derecho hubiere lugar, de lo que la citada Dirección debe informar a la Comisión Nacional de Vigilancia²⁶ y al Consejo General del INE a más tardar el quince de abril. El informe rendido podrá ser impugnado ante este Tribunal Electoral (150, LGIPE).

Tratándose del año en que se celebre a jornada electoral en proceso electoral ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha (151, párrafo 1, LGIPE).

En este caso, los partidos políticos podrán formular observaciones a las listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo inclusive, respecto de las cuales se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General del

²⁶ La Comisión Nacional de Vigilancia (en adelante, CNV) como órgano de vigilancia del Padrón Electoral, en términos del artículo 41 de la Constitución federal, se integra por la persona titular de la DERFE –quien la preside– así como por un representante por cada uno de los partidos políticos nacionales y un secretario. Contará con la participación de la representación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Existen asimismo las Comisiones Locales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia (157, LGIPE)

La CNV tiene entre sus atribuciones vigilar que la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la Ley (158, párrafo 1, a), LGIPE).



INE y a la CNV a más tardar el quince de abril. Tal informe podrá ser impugnado (151, párrafos 2 a 4, LGIPE).

Si el informe no se impugna o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos (151, párrafo 5, LGIPE).

A partir de lo expuesto, es de advertir, la relevancia de la participación y cumplimiento de los deberes que corresponden a todos los sujetos intervinientes en los diversos procedimientos tendentes a la conformación y actualización del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, sean autoridades, electorales, partidos políticos y sobre todo, la trascendencia del cumplimiento de los deberes de la ciudadanía para ese efecto, a fin de que el principio de certeza, como rector de todos los actos de la función estatal electoral, sea plenamente observado respecto de todas las funciones y elementos que corresponden al RFE, particularmente en la conformación del listado de la ciudadanía que estará en aptitud de votar y ser votada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la **credencial para votar** es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto. Tiene una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la ciudadana o el ciudadano titular debe solicitar una nueva credencial (131, párrafo 2 y 156, párrafo 5, LGIPE).

Los ciudadanos o ciudadanas cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del RFE correspondiente a su domicilio **a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones** (156, párrafo 3).

SUP-JDC-592/2021

En este contexto, resulta pertinente señalar que, conforme a los *Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*²⁷, los trámites que respecto de la actualización del Padrón Electoral, las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar son: inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos de dirección, reimpresión, reposición, remplazo de credencial por pérdida de vigencia²⁸ y **reincorporación**, destacando para el caso que se analiza este último, que es el trámite solicitado por la o el ciudadano cuyo registro fue excluido, para que nuevamente sea incluido en el Padrón Electoral (*Lineamiento 44*) y que conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General, el plazo para la realización de ese trámite concluye el quince de diciembre.

²⁷ Aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG192/2017.

²⁸ **a) Inscripción:** Es el trámite solicitado por la o el ciudadano que no se encuentra incorporado en el Padrón Electoral, y al que se refiere el Título III de los presentes Lineamientos;

b) Corrección o rectificación datos personales: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano que requiere corregir una o más de las siguientes variables: nombre o nombres; apellido paterno y/o materno; lugar y/o fecha de nacimiento, y sexo;

c) Cambio de domicilio: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano que realiza algún movimiento respecto de la ubicación física de su domicilio, modificando uno o más de los siguientes datos: nombre de la calle; colonia; número exterior y/o número interior, o código postal;

d) Corrección de datos en dirección: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano que requiere una corrección en los datos de su domicilio, derivado de que ha habido cambios en el prefijo o nombre de la calle y/o colonia; número exterior o interior; código postal; entidad; distrito; municipio; sección; localidad, o manzana, pero el domicilio se encuentra en el mismo espacio físico;

e) Reimpresión: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano para la generación de una nueva Credencial para Votar por robo, extravío y/o deterioro grave durante los procesos electorales federales y locales, después de que concluyen las campañas de actualización y reposición de credenciales. Al realizar este trámite, ninguno de los datos personales, geoelectorales, domicilio y datos biométricos de las y los ciudadanos son modificados, sino que únicamente se actualiza el número de Código de Identificador de Credencial (CIC). La Credencial para Votar reimpressa mantendrá la misma vigencia que la credencial anterior;

f) Reposición: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano para la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales, o domicilio. Al realizar este trámite se actualizan tanto la fotografía como las huellas dactilares de las y los ciudadanos;

g) Remplazo de credencial por pérdida de vigencia: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano cuya Credencial para Votar haya perdido su vigencia, o cuando ya no cuente con espacio en los años para el marcaje del voto, siempre que el ciudadano que lo solicite, se encuentre incluido en el Padrón Electoral y que su registro no se modifique respecto de sus datos personales, geoelectorales o de domicilio. Al realizar este trámite se actualizan tanto la fotografía como las huellas dactilares de las y los ciudadanos, y

h) Reincorporación: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano cuyo registro fue excluido, para que nuevamente sea incluido en el Padrón Electoral.



Al caso, es de señalar que, con efectos respecto del proceso electoral actualmente en desarrollo curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo CG/INE180/2020, por el que estableció, entre otras cuestiones, que, si bien conforme al mencionado artículo 138 de la Ley General, la campaña de actualización intensa inicia el primero de septiembre y concluye el quince de diciembre de cada año, resulta conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020- 2021, se amplíe dicho plazo, de manera que el citado periodo comprenda **del primero de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero del año en curso**, a efecto que las y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia, obtengan su credencial para votar, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.

c. Falta de inscripción en el Registro Federal de Electores y de credencial para votar vigente

Ahora bien, en el particular, en primer lugar, se debe señalar que no son materia de controversia los hechos o circunstancias que se precisan enseguida, los cuales son reconocidos por la actora, o bien, fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Toluca, en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-66/2021:²⁹

- En la búsqueda hecha en el Sistema Integral de Información del RFE, se advirtió la **exclusión** –de la base de datos del Padrón Electoral y lista nominal de electores– **del registro** a nombre de **Marie Rouss Villegas Balmori**, por concepto de **pérdida de vigencia** en fecha **quince de julio de dos mil catorce**.
- La actora pretendió realizar un trámite ante el RFE que, dada la exclusión de su registro, correspondía a **reincorporación al Padrón**

²⁹ Cuya sentencia, que no fue controvertida, ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

SUP-JDC-592/2021

Electoral, mismo que, en atención a la etapa del proceso electoral en la que fue solicitado resultó inviable.

- La solicitud de reincorporación se presentó fuera del plazo límite previsto en el artículo 138, párrafo 1, de la Ley General, así como en el respectivo acuerdo del Consejo General.
- La solicitud presentada por la actora, consistente en la reincorporación al padrón electoral no es viable, debido a que se solicitó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.
- El hecho de que se prevea un plazo para que la ciudadanía solicite su inscripción o su reincorporación al Padrón Electoral, o en su caso, realice algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral, como los pretendidos por la actora, es una **limitación temporal** que resulta **idónea, proporcional, necesaria y razonable**³⁰, al tomar en consideración los trámites que debe llevar a cabo el INE para el efecto de integrar el Padrón Electoral y generar las listas nominales correspondientes, de forma previa al día de la jornada electoral.
- El **actuar de la propia actora** la colocó en la **situación de desventaja**, al resultar inadmisibles que teniendo conocimiento de que su credencial para votar perdió vigencia desde dos mil catorce, y que ello implicó su baja del Padrón Electoral, acuda al módulo de atención ciudadana a solicitar su reincorporación aproximadamente seis años después de que ello sucedió
- Ante la exclusión de su registro, corresponde a la actora la obligación, como ciudadana, de acudir ante la instancia correspondiente para actualizar el mismo, atendiendo a los plazos y requisitos previstos,

³⁰ Ello, asimismo es acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2018, de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.*



mismos que, como parte de la propia campaña de actualización del Padrón Electoral, son hechos del conocimiento de la ciudadanía mediante diversos medios.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior, lo infundado de la pretensión de la demandante –relativa a ser incorporada a la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, presentada por RSP ante el INE para su registro–, deriva de que **incumple lo previsto en el artículo 10**, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, **dada su exclusión desde el año dos mil catorce carece de inscripción ante el RFE** y, en consecuencia, **no cuenta con credencial para votar**.

Tal situación deriva del incumplimiento de la propia actora a su deber de inscribirse al RFE, así como participar en la formación y actualización del Padrón Electoral, **del cual causó baja desde el año dos mil catorce**, lo que implica también inobservar su deber de obtener su credencial para votar, la que en esta circunstancia debe estar vigente.

Tal conclusión es acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional³¹, en el sentido de que:

- Para que una ciudadana o ciudadano sea **formalmente registrado en candidatura** a un cargo de elección popular, entre otros requisitos, **debe contar con credencial para votar con fotografía vigente**.

³¹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2003, de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

En el texto de esta tesis de jurisprudencia se precisa el criterio deriva de la interpretación gramatical, sistemática y funcional, entre otros preceptos del artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*equivalente al 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General*) así como del artículo 16, fracción I, del entonces Código Electoral del Estado de México, precepto este último, con relación al cual se señala que: “...desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad*”, a partir de lo cual se advierte su similitud con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

- Tal **requisito**, por disposición legal, está **asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado por lo que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo**.
- Por ello, **para cumplir con la citada exigencia** legal no basta que la ciudadana o ciudadano presente una **credencial para votar** con fotografía, sino que ésta **debe estar vigente**.
- Contar con la credencial para votar respectiva constituye un **requisito de elegibilidad**, establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano [o ciudadana] pueda ser votado [o votada].
- El mencionado **requisito no resulta irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, hace nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado** sino, más bien, **atiende al principio constitucional rector de certeza** electoral.
- Si una o un ciudadano **no cuenta con su credencial para votar con vigente** y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, **no podrá** ejercer su derecho de votar ni de **ser votado**.
- Ello, pues **su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle** según el principio general del Derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*³².

³² Entendido como que “*nadie puede alegar en su favor su propia culpa*” o que “*nadie puede beneficiarse de su propio dolo*”.



A partir de lo expuesto, también es inexacto afirmar –como lo hace la actora– que se encuentra registrada o incorporada en el RFE dado que al rendir el INE informe circunstanciado ante la Sala Toluca, en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-66/2021, hizo referencia a datos extraídos directamente del mencionado Registro, tales como la clave de elector VLBLMR74082809M500, ello, aunque su credencial para votar no esté vigente y esté dada de baja de la Lista Nominal de Electores.

Tal conclusión de la demandante parte de la premisa inexacta de que, por la existencia de un antecedente registral se cumple el requisito previsto en el artículo 10 de la Ley General, cuando del propio Sistema Integral de Información del RFE se desprende que la situación registral de la actora corresponde, como ha quedado expuesto, a **baja del Padrón Electoral desde el quince de julio de dos mil catorce**, según quedó constatado desde la aludida sentencia de la Sala Toluca.

Tampoco es atendible la afirmación sobre la aplicación del precedente constituido por la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-152/2016 porque, con independencia de que corresponda a una resolución emitida en un caso con características y circunstancias particulares, así como que esta Sala Superior no esté vinculada a seguir el mismo criterio que la Sala Regional, se trata de una afirmación descontextualizada que hace la parte demandante del aludido precedente.

Lo anterior, debido a que en ese caso concreto que fue materia de resolución, la Sala Regional Guadalajara razonó que *“lo realmente trascendente que se pretende acreditar con la copia de la credencial, es que el que aspira a registrarse como candidato, es efectivamente un ciudadano mexicano, y además acreditar que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos, al estar inscrito en el Registro de Electores, lo que*

le garantiza el pleno ejercicio de su derecho al voto, en sus dos aspectos, activo y pasivo".³³

En tales circunstancias, lo expuesto en la demanda no corresponde a lo determinado por la Sala Guadalajara al emitir la sentencia que se pretende sea considerada como precedente.

También es inatendible el argumento de la demandante, relativo a que se debe considerar que la falta de una credencial vigente obedece a la situación extraordinaria e imprevisible de pandemia, dado que, por representar un peligro de contagio por estar enferma de COVID en ese momento, no pudo acudir a realizar el trámite en los últimos días vigentes para realizar el trámite respectivo.

Como ha quedado expuesto, el límite para llevar a cabo el trámite de reincorporación que debió realizar la ciudadana actora ante el RFE, a fin de cumplir el requisito previsto en el artículo 10 de la Ley General, –que ordinariamente está previsto al quince de diciembre del año que corresponde– mediante el citado acuerdo INE/CG180/2020, emitido por el Consejo General del INE, fue ampliado al **quince de febrero**.

En ese orden de ideas, si bien ese periodo que es parcialmente coincidente (once días) al lapso –cinco al veintiséis de febrero– durante el cual la actora afirma que se mantuvo en su domicilio derivado del padecimiento de COVID-19, no debe dejarse de advertir que la propia actora se colocó y se ha mantenido –desde dos mil catorce– en la situación de baja en el Padrón Electoral con que actualmente cuenta ante el RFE.

Lo anterior porque, **han transcurrido más de seis años** desde la pérdida de vigencia de su credencial para votar y, la consecuente baja de su registro del Padrón Electoral, hasta el momento en que ha pretendido su

³³ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-152/2016, página 29, *énfasis añadido*.



reincorporación, fuera del periodo legalmente previsto y ampliado mediante el citado acuerdo.

En tal circunstancia, acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior,³⁴ su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del Derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

En tales circunstancias, tampoco se contraviene la obligación de las autoridades a proteger en todo momento el derecho fundamental de la actora a ser votada y, en su caso, electa para los cargos públicos del país, porque ha sido la actora quien no ha llevado a cabo las acciones que son indispensables para el ejercicio de su derecho a ser votada.

Conforme a lo expuesto, ante lo infundado de la pretensión de la demandante, lo procedente es confirmar, por razones diversas, la decisión de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la negativa emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos de RSP, respecto a la solicitud de la actora de ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la quinta circunscripción electoral plurinominal.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones diversas, la decisión de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas.

³⁴ Contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2003, de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

SUP-JDC-592/2021

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.